



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbras móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de instrucción de Pastrana, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la citada provincia denunció al referido Juzgado, á los efectos del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900: que el Ayuntamiento de Fuentelaencina se hallaba adeudando al Tesoro la suma de 2.481 pesetas con 81 céntimos, de las 2.756'13 que importa el total cupo del impuesto de consumos del pasado año de 1904, sin que por cuenta del mismo se haya ingresado más que 324 pesetas 32 céntimos elevándose los descubiertos por ejercicios anteriores á 11.607 pesetas con 11 céntimos, dejando de este modo incumplidas las disposiciones referentes á la materia; que reiteradamente la Tesorería correspondiente había venido practicando gestiones para la realización de los expresados descubiertos, habiendo obtenido en sus trabajos un resultado negativo; que por las certificaciones expedidas por el Alcalde del expresado Ayuntamiento, aparece haber ingresado en arcas municipales, desde el 31 de Diciembre de 1904, la cantidad de 908 pesetas, cuando su presupuesto de ingresos ascendiendo á 5.952 pesetas 67 céntimos, deduciéndose de lo expuesto que la cifra de 324'32 ingresadas hasta el 27 de Abril del año corriente por débitos de consumos no corresponde á la cuantía que representan dichas cantidades, las que tampoco guardan relación entre sí, toda vez que el embargo representa el 66 por 100 del presupuesto de ingresos, como previene la referida Instrucción; nombrándose depositario de las sumas embargadas al que ejerce este cargo en la Corporación municipal, con apercibi-

miento de las responsabilidades establecidas en el art. 548 del Código penal, y estando obligado, tanto el Alcalde Presidente, en concepto de Ordenador de pagos, como el mencionado Depositario, á ingresar mensualmente el importe total de la cantidad á que asciende dicho depósito, que pertenece á la Hacienda, y presentando á la vez en la Tesorería correspondiente certificación detallada de los ingresos realizados por el municipio para comprobar lo que corresponde al expresado Tesoro:

Que estando instruyéndose el sumario en el referido Juzgado, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento de Fuentelaencina, y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que no obstante tener embargados el 66 por 100 de las rentas y productos del municipio, y de las que había ingresado á cuenta 290'04 pesetas, presentó la denuncia al Delegado de Hacienda contra el Alcalde; en que hasta tanto que las cuentas municipales del Ayuntamiento referido no estén examinadas, no puede deducirse eficazmente resolución alguna ni determinarse si los actos administrativos son ó no punibles; en que la recaudación del impuesto de consumos corresponde á los Ayuntamientos en general, y las cuestiones que sobre esta materia se susciten son de la resolución de la Administración; en que hasta que se determine si los actos de los Ayuntamientos de Fuentelaencina, en el asunto que nos ocupa, son ó no punibles, existe una cuestión previa que resolver, lo cual determinará el orden jurídico á que su decisión corresponda; citando el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Reglamento de 11 de Octubre de 1877 para la exacción y administración del impuesto de consumos, el Real decreto de 17 de Abril de 1905 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, el cual fué revocado por la Audiencia, previa apelación de aquél, fundándose en que, dados los términos y alcances que el Delegado de Hacienda dió á la denuncia, es indudable que se trata en el sumario de averiguar y esclarecer si por el Ayuntamiento de Fuentelaencina ó por el Depositario de sus fondos se ha cometido algún delito esencialmente común, de los que pueden ejecutar los empleados públicos en el

ejercicio de sus cargos, ó bien de los atentatorios contra la propiedad, comprendidos respectivamente en los títulos 7.º y 18 del Código penal, malversando las cuotas del impuesto de consumos de los vecinos de dicho pueblo que haya cobrado y exigido aquella Corporación; ó ya distrayendo, en perjuicio del Estado, el depósito del 66 por 100 de las rentas, ingresos y derechos de ese municipio, embargadas, por el Agente ejecutivo del Delegado de Hacienda para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos de la expresado villa en el año 1904; y que como ese impuesto es de los generales del Estado, y no de carácter municipal, tampoco es posible desconocer que se trata en esta causa de fondos públicos de la hacienda del Estado, y no de la municipal; en que esto supuesto, y no tratándose, como no se trata, del paradero ó inversión de fondos municipales, de los que según el art. 136 de la ley Municipal, constituyen la hacienda de los Ayuntamientos, puesto que las cuotas de consumos recaudadas por los encabezados en el Fisco son del Estado, es de todo punto inaplicable el art. 165 de la ley Municipal citada, que como base cardinal del requerimiento de inhibición se invoca por el Gobernador, puesto que en las cuentas municipales de Fuentelaencina nunca podrá tratarse de la distribución é inversión justificada de unos fondos que son del Estado, como producto de la recaudación de uno de sus impuestos, y no siendo del Ayuntamiento esos caudales, es obvio que la aprobación ó reprobación de tales cuentas por el Gobernador jamás podrá afectar á lo que el Ayuntamiento ó sus empleados hayan hecho con fondos del Estado que recaudaran, y por ende es lo menos claro é inconcuso que en este caso no existe ni puede existir la cuestión previa administrativa que impida á los Tribunales conocer desde luego el proceso á que se contrae este dictamen, é improcedente, por lo tanto, el requerimiento gubernativo, apoyándose en los arts. 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º, número 1.º, y de 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Que reclamados posteriormente, como antecedente preciso para avacar el informe pedido á la Comisión permanente del Consejo de Estado, los autos de segunda instancia del incidente en cuestión fueron enviados de nuevo á consulta; y antes de la remisión de aquéllos las Reales órdenes de 21 y 27 del mes de Octubre próximo pasado, referente la primera al suplicatorio promovido por el Juzgado de referencia, y la segunda á la comunicación del Gobernador civil de Guadalajara, dirigidas á esta Presidencia, sobre reclamación de los autos sumariales relativos á la presente competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciarse»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que dispone que una vez que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del precitado Real decreto, que establece que «si el Gobernador desistiese de la competencia quedará, sin más trámite, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Visto el art. 19 del repetido Real decreto, que ordena que «si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que taxativamente declara «que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial, y si excediera de esta suma,

al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Fuentelaencina para averiguar la aplicación que se había dado al 66 por 100 de sus ingresos, embargados para responder de un descubierto para con la Hacienda por el cupo de consumos:

2.º Que la Audiencia de Guadalajara, al dictar el auto de 4 de Octubre del año corriente, que dió origen al suplicatorio judicial y comunicación gubernativa de que se ha hecho indicación, obró, en pugna con los preceptos que regulan la materia, vulnerando su contenido, ya porque únicamente está conferida la facultad de resolver los vicios de sustanciación de que pudieren adolecer los conflictos de jurisdicción al Poder Real, por lo que los Juzgados y Tribunales carecen de la potestad expresada, ya también por no ser de su atribución el ordenar, como lo efectuó, al Juzgado de Pastrana, proseguir el sumario y reclamar de la Presidencia del Consejo de Ministros los autos relativos al presente conflicto de jurisdicción.

3.º Que del examen y aprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida:

4.º Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas:

5.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas por varios individuos del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios denunciando el incumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero de 1899 por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincias:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894 dispuso que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrecieran verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serían servidos por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó fueran individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo:

Resultando que el Real decreto de 10 de Enero de 1896, en su art. 5.º, complementó el precepto de la mencionada ley ordenando que los Ayuntamientos y Diputaciones no podrían nombrar en lo su-

cesivo para sus archivos, bibliotecas y museos quienes no tuvieran las condiciones establecidas:

Resultando que por Real orden de este Ministerio fecha 25 de Febrero de 1899 se ratifica de nuevo que en los archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia no podrían continuar sirviendo más individuos que aquellos que poseyeran el título correspondiente ó justificaren derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de dichas Corporaciones de los haberes que se acreditasen al personal que no reuniera estas precisas y legales condiciones, previniéndose además que las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que no tuvieran en sus presupuestos cantidades consignadas para los mencionados cargos procedieran á incluirlas en los que entonces se confeccionaban, en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia:

Considerando que, con arreglo al artículo 150 de la vigente ley Municipal, reformado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el día 15 de Septiembre el presupuesto aprobado, al sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere:

Considerando que el art. 120 de la ley Provincial reformado por el mismo Real decreto, dispone que las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, remitiéndose á este Ministerio el día 20 de dicho mes, para el sólo efecto también de corregir, si las hubiere, las extralimitaciones legales; y

Considerando que, á pesar del tiempo transcurrido desde que se dió la Real orden de 25 de Febrero de 1899, no ha tenido la misma su más debido y exacto cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se encarezca del reconocido celo de V. S. no preste aprobación al presupuesto del Ayuntamiento de esa capital si no se consigna cantidad suficiente para el cargo de Archivero Bibliotecario del mismo.

2.º Que por este Ministerio se adopte igual proceder respecto á los presupuestos de las Diputaciones provinciales; y

3.º Que en el improrrogable plazo de diez días se comunique por V. S. á la Dirección general de Administración si la plaza de Archivero Bibliotecario de la Diputación y Ayuntamiento de esa capital está servida en propiedad, con arreglo á la Real orden de 25 de Febrero de 1899, ó interinamente, teniendo para todo ello en cuenta el Real decreto de 10 de Julio y la Real orden de 23 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.

DAVILA

A los Gobernadores de las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Lora de Estepa, acordada por V. S. en providencia de 6 de Junio último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Lora de Estepa, acordada por el Gobernador de Sevilla en 6 de Junio del presente año:

Resultando que la indicada providencia se ha dictado teniendo en cuenta que en la forma de llevar los libros de actas se han infringido las disposiciones de las leyes Municipal y del Timbre; que se ha infringido también el art. 22 de la ley de Reclutamiento; que la falta de firma en las actas por parte de los concurrentes á las sesiones implica la transgresión del artículo 107 de la ley Municipal; que se ha dejado en olvido el 155, relativo á la distribución mensual de fondos; que en el nombramiento del Secretario y empleados municipales se ha faltado á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1881; que tampoco se han cumplido las prevenciones relativas á la forma de llevar los libros la Junta municipal y el padrón de vecinos; y que el hecho de no consignar las cantidades recaudadas encierra verdadera gravedad y pudiera ser constitutivo del delito de malversación:

Resultando que han sido oídos los Concejales suspensos, y que han alegado cuanto entendieron procedente:

Resultando que la Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador:

Considerando que es procedente la suspensión del Concejil Muñoz en su cargo de Alcalde, aunque no se especifique el mismo en la providencia gubernativa, sin duda por deficiencias de expresión, si bien aparece manifiesto el propósito del Gobernador:

Considerando que es improcedente la suspensión gubernativa en los cargos de Concejales fuera de los casos taxativamente marcados en el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando que ninguno de los indicados casos comprende á los hechos enumerados por el Gobernador de Sevilla como fundamento de su acuerdo:

Considerando que esto en nada limita el ejercicio de las demás facultades que á dicho Gobernador reconocen las leyes vigentes, y que desde luego puede y debe ejercitar para corregir los abusos que advierta en la administración municipal:

Considerando que para la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento es indispensable la formación de expediente especial con audiencia del interesado, como determina el art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que en la providencia del Gobernador se hacen acusaciones concretas de hechos que pudieran revestir caracteres de delito, cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde en este cargo

2.º Revocar la indicada providencia en cuanto á los cargos Concejales, sin perjuicio de las demás facultades del Gobernador;

3.º Formar expediente al Secretario para su resolución, con audiencia del mismo, con arreglo al art. 124 de la ley municipal; y

4.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los fines que en derecho procedan.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Julio de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á Informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Tarragona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 721 de la línea de Valencia á Tarragona los días 2, 7, 11 y 24 de Diciembre de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Tarragona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por los retrasos del tren núm. 721 de la línea de Valencia á Tarragona en los días 2, 7, 11 y 24 de Diciembre de 1904; asunto remitido á informe de esta Sección por la Dirección General de Obras públicas en 9 de Abril último.

Con fecha 12 de Febrero de 1905, el Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles puso en conocimiento del Gobernador de Tarragona que el tren mixto núm. 721 de la línea de Valencia á Tarragona había llegado á este último punto durante el mes de Diciembre anterior con retraso superior á la tolerancia, y no justificado, en los días siguientes:

Día 2.—Perdió cincuenta y seis minutos hasta Tortosa, que se aumentaron en otros veinticuatro minutos entre dicha estación y Tarragona; diez minutos justificados por precaución, y que aunque como tal se considerasen los diez minutos que esperó en Valencia, aunque tal espera no era reglamentaria, quedaban siempre en el primer trayecto cuarenta minutos no justificados en carga y descarga.

Día 7.—Perdió en el primer trayecto seis horas cincuenta y cinco minutos por causa del accidente ocurrido al tren de mercancías núm. 1.711 entre Vinaroz y Utiel, debido á descuido de los agentes de la Compañía, consecuencia de la falta de orden y esmero con que el servicio se prestaba.

Día 11.—Se perdieron diez y ocho minutos en el primer trayecto y ciento veintidos minutos en el segundo á causa de un accidente ocurrido al tren de mercancías núm. 1.713, entre Ametlla y Hospital; por deficiencias del material y personal de tracción.

Día 24.—En el primer trayecto se perdieron sesenta y cuatro minutos, debidos principalmente á haberse retrasado cuarenta minutos la salida del tren de Valencia por esperar antirreglamentariamente al tren de la línea de Almansa y operaciones de transbordo, y un minuto en el segundo trayecto.

El Jefe de la División, en vista de los retrasos expresados, propuso al Gobernador una multa de 1.000 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 187 del

Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles; y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 27 de Junio de 1905 imponer la multa propuesta, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 16 de Agosto siguiente.

En dicha instancia se ratifica la Compañía en cuanto expuso en el curso del expediente, alegando varios motivos y accidentes ocurridos en las máquinas transportadoras, así como el fuerte viento reinante en el Coll de Balaguer, entre Hospitalet y Ametlla, que obligó á forzar la máquina para pasar de un punto á otro, causando el retraso el tener que esperar en Ametlla la llegada del tren 1.713 á Hospitalet, el cual se detuvo en el kilómetro 235 por haberse quedado sin agua el tender de su máquina y tener que hacer en Santa Bárbara el cruzamiento con el tren núm. 712, por ser de éste la preferencia, razones todas que pretende la Compañía justifican los retrasos.

La Comisión provincial informa al Gobernador en sentido de que procede la imposición de la multa; y el Negociado de Explotación de ferrocarriles dice en su nota: que resultando que los cuatro trenes á que se refiere este expediente sufrieron retrasos superiores á la tolerancia reglamentaria calculada, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre del mismo año, en virtud de la cual de los trenes de esta línea deben considerarse como únicos, fraccionando sus itinerarios en Tortosa para la apreciación de los retrasos, siendo por lo tanto dicha tolerancia de cuarenta minutos para el recorrido entre Valencia y Tortosa y veinte minutos entre este punto y Tarragona; y considerando que ni los retrasos debido á accidentes que no se hayan producido por causa de fuerza mayor ni revistan el carácter de fortuitos pueden considerarse justificados, ni tampoco los debidos á esperar en Valencia sus enlaces con otros trenes, por ser trenes únicos los que circulan entre Valencia y Barcelona, ni los retrasos debidos á carga y descarga de mercancías, opina que no procede la condonación de la multa.

La Sección encuentra que las razones alegadas por la Compañía son insuficientes para que se atribuya á causa justificada los mencionados retrasos, viniendo casi todos de las malas condiciones en que se halla el material de la línea, según informa el Jefe de la segunda División, y de descuidos de los empleados de la misma, especialmente por lo que atañe al accidente ocurrido el día 7 de Diciembre, descuidos que son imputables á la Compañía por más que ésta haya tratado de corregirlos; y teniendo presente que las faltas en todo lo que al servicio de explotación se refiere deben ser penadas, con arreglo á las disposiciones vigentes y conforme con el criterio del Negociado, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Tarragona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por los retrasos del tren núm. 721 de la línea de Valencia á Tarragona en los días 2, 7, 11 y 24 de Diciembre de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección gene-

ral, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Diputación provincial

Comisión de apremios

D. Vicente Campos Jiménez, Comisionado de apremios de la Excmo. Diputación provincial.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el débito de extracción de desperdicios de comidas, sobrantes del Hospital Provincial, se ha dictado con fecha 12 del actual la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho D. José Diaz Velasco, su descubridor con la Diputación provincial, ni podido realizarse el mismo por el embargo y venta de muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicho señor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en el Hospital de San Juan de Dios (Dirección), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe del débito.

Notifíquese esta providencia al deudor y anúnciese por medio de edictos en el Palacio de la Diputación, Establecimientos benéficos de la misma y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

	Pts.	Cts.
140 Evónibus, á 2 pesetas uno.	280	
10 Ocuabas, á 1 peseta una...	10	
20 Verónicas, á 1 peseta una.	20	
25 Cilindras, á 1'50 pesetas una.....	37	50
487 Rosales dobles, á 1'50 pesetas uno.....	130	50
50 Lilos, á 2'50 pesetas uno.	125	
10 Rosales trepadores, á 1'25 pesetas uno.....	12	50
200 Claveles dobles, á 1 peseta uno.....	200	
80 Madreselvas, á 1 peseta una.....	80	
50 Jazmines, á 1 peseta uno.	50	
50 Yedras, á 75 céntimos una.	37	50
300 Jeráneos, á 50 céntimos uno.....	150	
40 Eucaliptos, á 1 peseta uno.	40	
40 Luisas, á 1 peseta una....	40	
34 Eliotropos, á 50 céntimos uno.....	17	
26 Hortensias, á 1 peseta una.	26	
18 Fusias, á 1 peseta una....	18	
5 Yedras, á 75 céntimos una.	3	75
Suma total.....	1.877	75

2.º Que el deudor ó sus causahabientes, pueden librar las plantas embargadas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del

valor líquido de los bienes que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido, y precio de la adjudicación; y

5.º Que si hecha ésta no pudiera ul-

timarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja provincial.

En Madrid á 12 de Julio de 1906.—El Comisionado, Vicente Campos.

135.—403.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1906.—MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

RESUMEN

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 6 de Julio de 1906 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	7.991 80	8.027 53	2.784 90	18.804 23
2.º Policía de Seguridad.....	5.186 53	5.209 72	1.807 43	12.203 68
3.º Policía urbana y rural.....	8.108 59	11.356 22	3.825 87	23.290 68
4.º Obras públicas.....	80.233 39	80.420 92	39.699 35	200.353 66
5.º Cargas.....	16.861 28	19.877 33	8.190 57	44.929 18
6.º Imprevistos.....	57 49	588 06	171 07	761 62
TOTAL.....	118.489 08	125.424 78	56.479 19	300.343 05

Madrid 12 de Julio de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela. 36.—398.

Colmenar Viejo

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Junio de 1906, que someto á la aprobación en cumplimiento de la ley Municipal y Reglamento de Secretarios.

Sesión del día 3

No pudo tener efecto por no haberse reunido número bastante para tomar acuerdos.

Ordinaria del 10

Se aprobó el Acta anterior.

Se acordó no estar conforme el Ayuntamiento con las nuevas bases de arriendo de la casa calle de Pedro López en que está instalada la Escuela de niñas y que proponen las dueñas del inmueble, autorizando al Sr. Alcalde para arrendar otra casa en condiciones.

Que con cargo al capítulo I, art. 2.º se abonen á D. Valero Díaz, 54 pesetas de modelación impresa, servida para la Secretaría.

Que con cargo al capítulo V, art. 1.º, se abonen 2'45 pesetas de alimentos del soldado de la Parada cuando fué mordido por un caballo, y jabón del lavado de ropas del Hospital.

Al escrito presentado por los vecinos pidiendo la supresión del impuesto de consumos, se acordó pase á estudio de la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

A la solicitud promovida por el rematante de consumos D. José Baladía, pidiendo se le releve de prestar fianza en metálico y se le admita personal, por unanimidad lo acuerdan, admitiendo á D. Eustasio Torres que ofrece toda clase de garantías al Municipio.

Que se abonen con cargo al capítulo I, art. 3.º, 20 pesetas por suscripción al «Anuario del Comercio» de Bailly-Baillieri.

Que se abonen con cargo al capítulo V, artículo 1.º, 2 pesetas 10 céntimos de hechura de colchón para el Hospital, y cristal puesto en los locales de la Parada.

Que se abonen á D. Tiburcio Lázaro, Oficial de Secretaría, 18 pesetas, gastos de viaje á Madrid, é incidencias de quintas, cargándose al capítulo I, artículo 6.º

Que con cargo al capítulo I, art. 4.º se abonen á Victorio Ramón 12 pesetas, 58 céntimos de jornales y materiales empleados en pequeños arreglos de edificios Municipales.

Se acordó el blanqueo de la Casaca cuartel de la Guardia civil de esta villa, y arreglos más indispensables de pisos, en virtud de lo solicitado por el Comandante del puesto.

Que también se proceda al blanqueo y arreglos de pisos y tejados más precisos en la Casa cuartel de Tres Cantos por solicitarse igualmente por el Jefe del puesto.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Mayo, acordando se comunique al excelentísimo Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó á la solicitud promovida por D. Ramón Gallardo y D. Pascual Aragonés, concederles el agua que pretenden para sus domicilios, guardando en ella las prescripciones del Reglamento.

Se aprobó el deslinde practicado en la finca de D. Remigio González con la Colada y terrenos del común al sitio Pozo de Escalo ó Licalo, sin perjuicio de que se practique el deslinde en cuanto á la Colada de la que existe intrusión en finca de los herederos de D. Florentino Paredes.

Se acordó que de Imprevistos se abonen 2 pesetas 25 céntimos por la operación de Pesas y Medidas del municipio.

Se concedió á Dionisio Bandol socorro en metálico de 10 pesetas para gastos de viaje á Madrid á curarse de la vista.

Que con cargo al capítulo I, art. 2.º se abonen 22 pesetas 12 céntimos de fluido eléctrico, consumido en la Casa Consistorial y Parada en el mes de Mayo, y con cargo al capítulo V, artículo 1.º, 4 pesetas 12 céntimos de fluido eléctrico de las dos luces del Hospital, de dicho mes.

Que con cargo al capítulo IX, artículo 3.º se abonen á Pascual García 23 pesetas de 11 libras de cera que suministró para la función religiosa de Carnaval.

El Ayuntamiento hizo constar en

Acta por unanimidad la protesta más solemne por el acto criminal ejecutado en Madrid el día 31 de Mayo pasado y que así se participara al excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Día 17

Se aprobó el Acta anterior.

A escrito que presentó Gregorio Hernán, en que pide revisión de la autorización que concedió el Municipio á D. Gabriel Gutiérrez para cercar el arroyo del Matadero, se acuerda que la Comisión de Policía informe con reconocimiento del sitio.

Que con cargo al capítulo V, artículo 1.º se abonen á cada uno de los Farmacéuticos titulares D. Jesús Saavedra y D. Pedro Fraguas, 500 pesetas á buena cuenta, del suministro de medicinas en el presente año 1906, sin perjuicio de la liquidación que se practique una vez que se publique la tarifa para el cobro de dichos medicamentos.

Se acordó abonar la cuenta de los gastos ocasionados en el arreglo de pisos en el Matadero, importantes 104 pesetas, con cargo al capítulo III, artículo 7.º; 91 pesetas 50 céntimos y 12 pesetas 50 céntimos, con cargo á Improvistos.

Se tomaron los siguientes acuerdos referentes á los festejos que han de llevarse á efecto en el próximo mes de Agosto, en honor á Nuestra Señora de los Remedios.

Lidia de cuatro novillos toros, el domingo 26, con el aparato y costumbres de años anteriores, el siguiente día lunes; lidia de otros dos novillos toros y capea de vacas, y el sábado 25, y martes 28, capea de vacas de la tierra; que la adquisición de toros y ajuste de cuadrillas, se verifique por Administración. Que en cuanto á los doce caballos que se necesitan para las corridas del domingo y lunes, se celebre subasta, bajo el tipo y condiciones que establezca la Comisión.

Que sean las fiestas amenizadas con Banda de Música, contratando la del Hospicio, en número de veinte plazas.

Que se celebren bailes públicos con fuegos artificiales el domingo y lunes, estableciéndose cucañas y concursos. Que la Banda de Música sea independiente de la que se provea la Cofradía de la Virgen.

Para la organización debida que fueron designadas las Comisiones gestoras especiales siguientes.

Adjudicación de toros, caballos y vacas: Sres. Concejales, D. Bernardo Perón, D. Mariano Torres, D. Mariano Prados y D. Tomás Torres.

Ajuste de toreros: Sr. Alcalde Presidente y Concejales, D. Pablo Ugaldé, D. Manuel García y D. Pedro Fernández.

Arreglo de Plaza y contrata de polvora: Sres. Concejales, D. Hipólito Aveleiras, D. Manuel Perdiguero y D. Juan Arránz.

Para banda de música, cucañas y concursos: Sr. Alcalde y Concejales, D. Francisco García González y don Manuel García Gómez.

Y por último, que el Sr. Alcalde se dirija al Director gerente de la Sociedad Hidráulica Santillana, á fin de que coloque como en años anteriores, y por cuenta de dicha Sociedad, el arco de luces de colores en el cerco de la puerta de entrada á la capilla, que luzca la noche del viernes, 24 de Agosto, desde la llegada de la Virgen y la noche del domingo 26.

Día 24

No pudo tener efecto por no haber asistido número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Junta Municipal

Sesión del día 24 de Junio

Se pasó á la Junta la cuenta muni-

cipal con justificantes del año 1905, y en cumplimiento del art. 161 de la ley municipal, nombró Comisión de su seno para examinarlas y emitir informe á los Sres. Asociados D. Lucas Berrocal, D. Lino Rozalem y D. Lucas Bravo, los que aceptaron el encargo y ofrecieron cumplirle á la mayor brevedad.

Colmenar Viejo 5 de Julio de 1906. —El Secretario, Alejandro Madridano.

Este extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, en defecto de la ordinaria del día 15.

Colmenar Viejo 18 de Julio de 1906. —El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Alejandro Madridano.

130.—403.

Villarejo de Salvanés

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el segundo trimestre del presente año.

Sesión ordinaria del día 7 de Abril

Se aprobó el Acta de la sesión anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Abril y el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior.

Se acordó que, con cargo al capítulo 9.º, art. 17 del presupuesto, se paguen 125 pesetas al Sr. Alcalde por viajes á Madrid, á presentar y cobrar inscripciones del primer trimestre; que con cargo al cap. 6.º, art. 1.º, se paguen las obras de reparación en la casa del Indiano, y con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, 25 pesetas á D. José Mayor, por obras en las pozas del Darnajo.

Se prorrogó por dos años más, el contrato de arriendo de las Pozas del Darnajo en la misma cantidad y con las mismas condiciones que constan en el expediente.

Día 14

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 21

Se aprobó el Acta de la anterior. La Corporación quedó enterada de la comunicación del arrendatario de Consumos manifestando haber declarado cesante al Administrador D. Félix Martínez, y que había nombrado para dicho cargo á Jerónimo Panadero Serna.

Enterada la Corporación que por la Dirección de la Deuda se han emitido dos nuevas inscripciones de Propios á favor de este Ayuntamiento, se autorizó al Sr. Alcalde para recoger dichas inscripciones en la Caja de la Delegación de Hacienda.

Se acordó pagar 12 pesetas á Antonio Panadero por conducir hasta Arganda á una familia pobre que se dirigió á Madrid.

Día 28

Se aprobó el Acta de la anterior. Entablar el oportuno recurso contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda que declara al Ayuntamiento responsable del impuesto de la matrícula de dos corridas de Novillos, dadas en el año 1904, en la Plaza pública de esta villa.

Se acordó que el Secretario del Ayuntamiento D. Emilio Pestana, vaya á Madrid á gestionar asuntos de la Corporación, abonándole las dietas de viaje con cargo al cap. 11, artículo único del presupuesto vigente.

Se acordó que con cargo al capítulo IX, art. 8.º del presupuesto corriente se pague á varios vecinos el valor de la expropiación del terreno ocupado por el Camino vecinal á Valdelaguna, y el expropiado en el arreglo de los caminos «Darnajo y Villares».

Que con cargo al capítulo IX, ar-

tículo 3.º, se pague el gasto que ocasiona la función de San Isidro.

Se aprobó la compensación ó permuta solicitada por D. Hermenegildo Higuera, del turno cedido por dicho señor para el Camino vecinal de Valdelaguna, á cambio de la posesión del camino Viejo que corresponde á la finca que junto al Paseo tiene el señor Higuera.

Se aprobó la cuenta de cobros y pagos hechos en Madrid por el Sr. Alcalde, durante el primer trimestre del año actual.

Se adicionó á la lista de Beneficencia al vecino pobre, Enrique de la Cruz.

Día 5 de Mayo

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Se acordó contribuir con 15 pesetas para costear el Album que los Alcaldes ofrecen á S. M. el Rey, con motivo de su casamiento.

Que se conteste al Sr. Alcalde de Tiernes, manifestando la conformidad de este Ayuntamiento, en solicitar un camino vecinal, desde dicho pueblo á esta villa.

Que para la tasación del terreno permutado á D. Hermenegildo Higuera, en el camino de Valdelaguna, se nombre Peritos á los Concejales don Manuel Gutiérrez y D. Isidro Alcázar.

Día 12

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 19

No se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Día 26

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se accedió á lo solicitado, por el rematante de Consumos y Peso y Medida D. Francisco Espejo, nombrando Agente ejecutivo para la cobranza por la vía de apremio, de los débitos de dicho Impuesto y arbitrio á D. Gonzalo Fernández.

Se adicionó á la lista de Beneficencia á los vecinos pobres, Victorio Domingo ó Ignacio Vicente.

Se acordó que para auxiliar á la brigada catastral en los trabajos de campo, lo haga cada guarda Municipal dentro del cuartel ó porción de terreno que se halla bajo su vigilancia.

Que para cumplir el acuerdo anterior, se divida el término en cuatro secciones, y de cada una se encargue un guarda Municipal.

Día 2 de Junio

No se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Día 9

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Junio.

Que con cargo al capítulo IX, artículo 3.º del presupuesto, se paguen 55 pesetas á la Banda de música de la población por tocar en el Ayuntamiento el día de la boda del Rey, y por asistir á las procesiones del Santísimo Corpus Christi.

Se interesó de la Comisión de Hacienda proceda á reunir datos para formar el proyecto de presupuesto municipal para el año 1907.

Se acordó pagar 18 pesetas por un bagaje de carro hasta Aranjuez á un cabo de la Guardia civil.

Se acordó que con cargo al capítulo VI, art. 3.º del presupuesto se pague el coste de la limpieza del pozo de la Ensanca y arreglo de la fuente del Cañuelo.

Día 16

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se acordó que con cargo al capítulo IV, art. 5.º del presupuesto corriente, se pague el coste de las reparaciones que sean necesarias en el edificio de las Escuelas de niñas del Pradillo del Convento.

Que con cargo al capítulo XI, artículo único, se paguen al Secretario las dietas de viaje á Madrid, á presentar los apéndices al amillaramiento.

Que se proceda á la limpieza y recomposición de caminos vecinales, pagando su cuota con cargo al capítulo VI, art. 2.º de dicho presupuesto.

Que se adicione á la lista de Beneficencia á la vecina pobre Paula García Sanz.

Que se abone al Sr. Alcalde 125 pesetas por viajes á Madrid á presentar y cobrar inscripciones del segundo trimestre.

Día 23

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 30

No se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

JUNTA MUNICIPAL

No se celebró ninguna sesión en el trimestre á que el presente extracto se refiere.

Y para que conste y remitir al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la Ley municipal y caso 5.º del art. 33 del Reglamento de 14 de Junio de 1905, pongo la presente, que firmo en Villarejo de Salvanés á 2 de Julio de 1906.—El Secretario, Eusebio Pestana.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 7 de los corrientes.

Villarejo de Salvanés 9 de Julio de 1906 =V.º B.º=El Alcalde, Anselmo Brea.—El Secretario, Eusebio Pestana.

976.—395.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por ocultación de un documento en la Administración de Hacienda, se cita á Lorenzo Hermoso Sáez, de oficio camarero, casado, de cuarenta y tres años de edad, que habitó en la calle de Colón, núm. 8, piso cuarto, izquierda, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 18 de Julio de 1906.—V.º B.º =Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Moreno.

153.—404.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182